

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 066–2021-UNAM

Moquegua, 13 de setiembre del 2021

**VISTOS**, el Informe N° 269-2021-DIGA/CO/UNAM del 07.09.2021, el Informe Legal N° 590-2021-OAJ/CO-UNAM del 01.09.2021, el Informe N° 1807-2021-ABAST-DIGA/UNAM del 20.07.2021, la Carta N° 464-2021-DIGA/UNAM del 11.08.2021, el Informe N° 2146-2021-ABAST-DIGA/UNAM del 12.08.2021, el Informe N° 829-2021-DITT/VPI/UNAM del 26.07.2021, el Informe N° 113-2021-JAVZ-DOC-EPIAM/UNAM/FILIAL ILO del 23.07.2021, el Proveído Presidencial N° 5131 de fecha 09 de setiembre de 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, con fecha 16.06.2021, otorga la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-OEC-UNAM-2, para adquisición del equipo tecnológico radiosondeo meteorológico para el proyecto de investigación: "VARIACIÓN ESPACIO-TEMPORAL, COMPOSICIÓN QUÍMICA DE LOS AEROSOLLES ATMOSFÉRICOS Y SU IMPACTO EN EL BALANCE ENERGÉTICO TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE ILO, ZONA COSTANERA DEL SUR DEL PERÚ"; por un monto de S/. 48,000.00 Soles; seguidamente, con fecha 24.06.2021, se registró en la plataforma del SEACE el consentimiento de la buena pro y el 05.06.2021, dicha empresa presentó la documentación para la suscripción del contrato, pero a la fecha no se ha suscrito el documento.

Que, con Informe N° 1807-2021-ABAST-DIGA/UNAM, la Unidad de Abastecimiento hace conocer que existe incongruencia entre el plazo previsto en el requerimiento que es de 80 días calendarios; con el de la oferta ganadora que es de 10 días calendarios y máximo de 05 días calendarios para su instalación, según la Declaración Jurada de plazo de entrega; en tanto que, en la oferta del postor, numeral 13. Plazo de entrega, señala que el plazo de entrega del bien, instalación, puesta en marcha y capacitación en instalaciones de la UNAM será máximo de 12 días calendarios. Asimismo, señala que hay incongruencias entre las especificaciones técnicas y condiciones de compra solicitadas, la oferta presentada por el postor Ecosoluciones Ingeniería & Ambiente S.A.C. y el Anexo N° 03 Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, en los términos descritos en el cuadro del numeral 2.2 del Informe N° 1807-2021-ABAST-DIGA/UNAM; hecho que, mediante Carta N° 464-2021-DIGA/UNAM, del 11.08.2021, se ha hecho conocer al postor sobre la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-OEC/UNAM-2, para que haga llegar su pronunciamiento; de acuerdo a lo previsto en el numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de acuerdo a la evaluación técnica de la oferta del postor ganador de la buena pro, ECOSOLUCIONES INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.C., existe duda respecto al plazo ofertado, al contener diferentes plazos: i) según la Declaración Jurada de plazo de entrega 10 días calendarios y máximo 5 días calendarios para la instalación; ii) según la oferta del postor 12 días calendarios; 7 días calendarios para la entrega del bien, 3 días calendarios para la instalación y puesta en marcha, y 2 días calendarios para la capacitación; en tanto que el plazo previsto en el requerimiento que es de 80 días calendarios; igualmente, mientras que en las especificaciones técnicas se describen las condiciones para la instalación y puesta en marcha del equipo, capacitación y/o entrenamiento y garantía comercial del bien; sin embargo, en la oferta del postor ECOSOLUCIONES INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.C. se aprecian consignadas otras condiciones de compra, que crea incongruencia con respecto a lo establecido en el Anexo N° 3: Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, tal como se describe en el numeral 2.2 del Informe N° 1807-2021-ABAST-DIGA/UNAM.

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 1950-2019-TSCE-S2, del 10 de julio del 2019, "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad; lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada; más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado (...)".

Que, con Informe Legal N° 590-2021-OAJ/CO-UNAM del 01.09.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, a tenor de lo dispuesto en el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, entre los documentos del procedimiento de selección están las Bases; las mismas que de acuerdo al numeral 48.1 del artículo 48° del citado Reglamento, las Bases de la Adjudicación Simplificada, contienen, entre otros, los factores de evaluación; como es sabido, en caso de bienes y servicios en general, el plazo es un factor adicional de evaluación por lo que debe ser objetivo, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento aludido "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases; de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; entre las cuales se encuentran las Declaraciones Juradas, que el Órgano Encargado de las Contrataciones debió evaluar para no admitir la oferta del postor ECOSOLUCIONES INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.C.

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 066-2021-UNAM

Asimismo, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el principio de “Igualdad de Trato, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto”; este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva; principio que no se estaría dando cumplimiento si se acepta la propuesta del postor ECOSOLUCIONES INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.C., con la deficiencia en la DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA, así como la oferta del postor y la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas; que hace que su oferta sea ambigua, puesto que el plazo de entrega de los bienes no se puede determinar y al haber consignado otras condiciones de compra crea incongruencia; por lo que, el Postor, no habría dado cumplimiento al principio de Transparencia. Establecido en el inciso c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando señala que “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”, como se ha dicho en los párrafos que anteceden, las Bases del proceso están completamente claras, en especial en cuanto al plazo de entrega e instalación de los bienes se refiere, sin embargo, el postor presentó el ANEXO N° 3 - DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y el ANEXO N° 4 - DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA ambiguas y confusas. En consecuencia, estando a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”; en el párrafo 44.1 del artículo 44° en mención, se establece que, se puede declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de Selección: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; en este mismo párrafo se señala que al declarar la nulidad, en este caso, el Titular de la Entidad debe expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; en tanto que, estando a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO en mención “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”; por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que, el Titular de la Entidad, revocando la calificación y el otorgamiento de la buena pro del postor ECOSOLUCIONES INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.C., declare de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-OEC-UNAM-2, convocada para adquisición del equipo tecnológico radiosondeo meteorológico para el proyecto de investigación: “VARIACIÓN ESPACIOTEMPORAL, COMPOSICIÓN QUÍMICA DE LOS AEROSOLES ATMOSFÉRICOS Y SU IMPACTO EN EL BALANCE ENERGÉTICO TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE ILO, ZONA COSTANERA DEL SUR DEL PERÚ”; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección; retro trayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas (Sub Etapa de Admisión); debiéndose efectuar el deslinde de responsabilidades.

Que, con Informe N° 269-2021-DIGA/CO/UNAM del 07.09.2021, el Director General de Administración, considerando la opinión técnica y legal correspondiente, solicita al Despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora, se revoque la calificación y el otorgamiento de la buena pro del postor ECOSOLUCIONES INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.C., y se declare de oficio la nulidad del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-OEC-UNAM-2, convocada para la adquisición de equipo tecnológico radiosondeo meteorológico para el proyecto de investigación: “Variación Espacio-Temporal, Composición Química de los Aerosoles Atmosféricos y su Impacto en el Balance Energético Terrestre de la Provincia de Ilo, Zona Costanera del Sur”.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021; y, el Proveído Presidencial N° 5131 de fecha 09 de setiembre de 2021 que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR**, la calificación y el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-OEC-UNAM-2, a favor del postor ECOSOLUCIONES INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR**, de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2021-OEC-UNAM-2, convocada para adquisición del equipo tecnológico radiosondeo meteorológico para el proyecto de investigación: “VARIACIÓN ESPACIOTEMPORAL, COMPOSICIÓN QUÍMICA DE LOS AEROSOLES ATMOSFÉRICOS Y SU IMPACTO EN EL BALANCE ENERGÉTICO TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE ILO, ZONA COSTANERA DEL SUR DEL PERÚ”; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección; retro trayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas (Sub Etapa de Admisión).



*UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA*  
*COMISIÓN ORGANIZADORA*

---

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL**  
**N° 066–2021-UNAM**

**ARTÍCULO TERCERO. – DETERMINAR**, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR** a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.**

---

**DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ**  
**PRESIDENTE**

---

**ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Presidencia*  
*VIPAC*  
*VPI*  
*DIGA*  
*ST*  
*OTIN*  
*LICQ/Exp.*  
*Arch. 01*